

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0001/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente [...], promovido por [...], en contra de la Órgano Político en Tlalpan y de la Agencia Urbana en la CDMX Secretaría de la Contraloría General.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Estatus, Procedimiento, Daño patrimonial.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Derechos ARCO</b>	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0001/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.DP.0001/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0001/2023**, iniciado con motivo de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090161822002712**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

**Detalle de la solicitud:**

Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente [...], promovido por [...], en contra de la Órgano Político en Tlalpan y de la Agencia Urbana en la CDMX Secretaría de la Contraloría General.

En tal sentido, es necesario se me indique sí:

---

Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.

En caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución [...].

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información solicitada:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

**II. Respuesta.** El cuatro de enero, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a través del oficio **SCGCDMX/DGNAT/675/2022**, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que a la letra indican lo siguiente:

"Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de Información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable".

"Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicito el titular y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicho actuación.

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletas inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos expedientes, registros, bases de datos a sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligada, que el titular considere competente. a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla,

se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Atendiendo a las transcripciones anteriores, así como a lo requerido en la presente solicitud de información, se advierte que el peticionario solicita información específica sobre un particular, a la cual se le debe dar un tratamiento de datos personales, y que proporcionarla al peticionario sin que éste acredite que sea parte del procedimiento administrativo causaría un daño o perjuicio a la persona sobre la cual requiere se le proporcione información: motivo por el cual se solicita que a través de esa Unidad de Transparencia se reconduzca la presente solicitud de información pública a un derecho ARCO, a efecto de que esta Dirección de Normatividad esté en condiciones de proporcionar lo requerido previa acreditación de la personalidad del peticionario.  
[...] [Sic.]

En suma, el Sujeto obligado se anexó el oficio **SCGCDMX/DGNAT/636/2022**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico, en el cual menciona lo siguiente:

[...]  
Con fundamento en los artículos 21, 22, 24, fracción II, 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 133 fracciones VI, XLIX, así como 258 fracción VI y 259 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General y de sus unidades administrativas de apoyo técnico operativo que tiene adscritas, fue localizado el expediente [...], que se conformó con motivo del inicio de un procedimiento de daño patrimonial, y sobre el cual el reclamante promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa, que a la fecha de la presente solicitud de información pública se encuentra sub júdice, es decir, pendiente de resolución por parte del citado Tribunal.  
[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El once de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0001/2023**

impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[...]

VENTANILLA.- Vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General a la solicitud de información con número de folio:090161822002712.

[Sic.]

A su agravio, la Parte recurrente anexó el siguiente documento:



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE ENERO DE 2022  
ASUNTO: REMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN  
OFICIO: SCG/UT/020/2023

**ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA,  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

Sirva el presente para notificarle el recurso de revisión ingresado por el solicitante en el desahogo de la prevención a la solicitud de información pública, con número de folio 090161822002712, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes términos:

"Ciudad de México a 04 de ENERO del 2023.

H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

[REDACTED] por mi propio derecho y con fundamento en lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones el correo electrónico [cchavez@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:cchavez@finanzas.cdmx.gob.mx), vengo en tiempo y forma a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida a través de escrito de fecha 15 de diciembre del 2022 (se anexa para pronta referencia), emitida por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a la solicitud de información con número de folio 090161822002712, en la cual se requirió:

"Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] en contra de la Órgano Político en Tlalpan y de la Agencia Urbana en la CDMX Secretaría de la Contraloría General

En tal sentido, es necesario se me indique sí:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



•Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.

En caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución"

Al respecto dicha respuesta me causa agravio toda vez que el Sujeto Obligado me negó el acceso a la información solicitada al momento de emitir respuesta.

Lo cierto es, que a través de mi petición no he solicitado el acceso al expediente y/o a documento específico; pues como esa H. Autoridad podrá advertir con meridiana claridad, lo único que se requiere saber es si dicho expediente se encuentra concluido o, aún se encuentra en proceso y fechas que guarda. Sin requerir mayor información y/o dato que pudiera poner en riesgo el debido proceso que se desarrolla, aunado a que la misma se ha formulado de manera pacífica y respetuosa.

En todo caso, sí para la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México no les era clara la solicitud que por esta vía se recurre, también tuvieron la oportunidad de prevenir y solicitar mayores detalles sobre lo requerido, situación que en el caso concreto no sucedió, pues sólo se concretaron a condicionar el acceso a la información, conculcando con ello mi derecho al acceso a la información, en el cual no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables; sin embargo como se puede observar, no se está solicitando acceso a datos personales, pues se insiste la solicitud sólo versa sobre el "ESTATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE [REDACTED] sí dicho expediente se encuentra concluido o , aún se encuentra en proceso y fechas que guarda, salvo que el "Estatus que guarda" sea considerado un Dato Personal. Por lo que se considera la respuesta emitida por dicho Sujeto Obligado contraviene entre otros los criterios del siguiente tenor:

Registro digital: 162879

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materias(s): Constitucional



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Tesis: I.4o.A. J/95

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027*

Tipo: *Jurisprudencia*

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de d<sup>i</sup>"(Sic)*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

ATENTAMENTE



LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA  
SUBDIRECTOR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
*\*ELABORÓ: Lucero Quintero Olivier*

**IV. Turno.** El once de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0001/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El dieciséis de enero, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de

cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación remitiera a este Instituto los documentos que estimara pertinentes para acreditar el interés jurídico o legítimo para obtener datos personales de un tercero. Lo anterior, en términos del artículo 92, fracción VI, en relación con los numerales 47, 86 y 93, de la Ley de Datos.

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciocho de enero**, a través del correo electrónico, indicado en su recurso de revisión.

**VII. Omisión.** El veintiséis de enero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por no haberse desahogado un acuerdo de prevención.

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Ahora bien, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Datos mediante el cual se describen los requisitos que debe contener el recurso de revisión:

**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

**VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 93, y 100 de la Ley de Datos, por las siguientes razones:

a) Que la Parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

[...]

Por medio de esta vía, solicito a esa Secretaría de la Contraloría General se me indique, el estatus que guarda a la fecha, el procedimiento de Daño Patrimonial con número de expediente [...], promovido por [...], en contra de la Órgano Político en Tlalpan y de la Agencia Urbana en la CDMX Secretaría de la Contraloría General

En tal sentido, es necesario se me indique sí:

- Dicho procedimiento ya está concluido por haberse realizado el pago, así como la fecha en qué se realizó el mismo.

En caso de aún no estar concluido, si se ejerció algún medio de impugnación en contra de la resolución, con qué fecha se realizó tal acción. Y en todo caso si existe fecha en que haya quedado firme la resolución

[...]

b) Que la Parte Recurrente **no acompañó** a su recurso de revisión **los documentos con que acredita su identidad** como titular de los datos

personales. Dichos documentos tampoco se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 92, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el recurso de revisión deber ir acompañado de los documentos que acrediten la identidad del titular de los datos personales peticionados y, en su caso, de aquellos que acrediten la personalidad e identidad de su representante legal.

Además, se puede advertir que el Particular no adjuntó su credencial vigente de acuerdo con los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales señalan que:

**Artículo 72. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:**

I. Identificación oficial (credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS, ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;

- c) La parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión se agravia por lo siguiente:

Vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General a la solicitud de información con número de folio:090161822002712.

De lo anterior, no es posible concluir una causa de pedir que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las cuales consisten en lo siguiente:

**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- O
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

El particular en su escrito de interposición sólo identifica el acto recurrido, siendo este la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud; no obstante, omitió manifestar su agravio o agravios que le causaba la respuesta, esto es, no expresó las razones y los motivos de su inconformidad, al no indicar por qué consideraba que la respuesta del sujeto obligado violentaba sus derechos ARCO.

En este tenor, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- 1. Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90**
- 2. Remita copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad como titular de los datos personales.**

En este contexto, la prevención fue notificada el **dieciocho de enero**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del miércoles diecinueve al miércoles veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, lo anterior descontándose los días veintiuno y veintidós de enero, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2345/SO/08-12/2021 y 4795/SO/21-09/2022, del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo institucional de la Ponencia, se da cuenta de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención, por la parte recurrente.

Por lo que este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0001/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**